Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **1999 00952 00 C2**
2/2

1. Agréguese al expediente, el informe de títulos expedido por la secretaría de este juzgado (Pdf. 71).

Con todo, es del caso disponer que por secretaría, se proceda a la asociación a este proceso, de los depósitos judiciales aludidos en el mentado informe.

2. Requiérase una vez más a la secuestre C.I. Serviexpress Mayor Ltda., para que dentro del término imperioso de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del proveído calendado del 18 de enero de 2024 (Pdf. 70).

Por Secretaría, comuníquese lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0465574653801bd23f19ec8fb4b4e21568fbf7c64dc808f937eef5ed7f839a**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **1999 00952 00 C1**
1/2

1. Agréguese al expediente el oficio allegado por el **Igac**, visible en el archivo digital 52 de este cuaderno, el que se tiene por integrado a los avalúos comerciales allegados por el extremo actor.

2. Dicho lo anterior, del avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8251** allegado por el extremo actor (archivos digitales 50 y 52), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.

Precísese, que respecto del mentado predio, se aportó certificado catastral conforme consta en el Pdf. 52.

3. Ahora bien, previo a dar trámite al avalúo comercial allegado (Pdf. 50), respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, es del caso nuevamente requerir a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., y en tal sentido, aporte imperiosamente el certificado catastral y/o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del mentado bien, conforme le había sido específicamente reseñado en el numeral 2 del proveído calendado del 7 de diciembre de 2023 (Pdf. 47).

4. Previo a disponer la entrega de suma alguna de dinero (solicitud archivo digital 54), deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo conminado en el numeral 4 del proveído calendado del 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 40) el que se encuentra más que ejecutoriado.

4.1. Así mismo, deberá el apoderado actor aclarar la mención realizada atinente a: *en favor de los herederos del cesionario* (Fl. 1 Pdf. 54), estableciendo de manera clara, si se dio el fallecimiento del acreedor, y de ser así, deberá aportar el respectivo registro civil de defunción que dé cuenta de ello, aunado a establecer si conoce de la existencia de herederos determinados, aportando las constancias que den cuenta de su parentesco, esto a efectos de aplicar la figura de sucesión procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fefe374e1e1ae3ec8b5933acadb914ef3d0a83b7432aa6f2ffa18bcbd2d7e7**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2009 00052 00 C2**

1. Corríjase el error meramente mecanográfico acaecido en el proveído visto en el archivo digital 83 de este cuaderno, y en tal sentido, se establece que la fecha correcta de emisión del referido auto es el 7 de marzo de 2024 y no como allí quedó reseñado, decisión que fue debidamente notificada por estado electrónico fijado el 8 del mismo mes y año.

2. Agréguese al expediente, el registro civil de defunción de la secuestre, señora **Reinelba Morales de Cárdenas**, visto en el archivo digital 83 de este cuaderno.

3. Conforme a lo anterior, diríjase el requerimiento efectuado en el numeral 6 del proveído de fecha 7 de marzo de 2024 únicamente con destino al rematante.

El conminado deberá establecer al plenario, si logró la entrega del bien rematado, sea de manos de la secuestre fallecida o de la parte demandada. Exhorto que deberá cumplir dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva.

Por secretaría, ofíciese de conformidad. Remítase la comunicación a la dirección electrónica que obra en el Pdf. 22 del cuaderno 1.

Envíese igualmente con copia a la parte actora, a quien también le atañe la materialización del exhorto realizado.

4. Cumplido el término antes referido, y de no haberse surtido la entrega de lo adjudicado, ingrésense las diligencias al despacho para establecer la orden pertinente, sea ello, comisionar para lograr tales diligencias.

5. No se emite determinación alguna frente a lo pedido en el párrafo segundo del escrito allegado por la señora Lennydt Cárdenas Morales, pues esta no funge como parte interviniente en el proceso.

Con todo, aquí tampoco hay posibilidad de fijar suma alguna a la secuestre fallecida por concepto de honorarios definitivos, pues esta no cumplió a cabalidad con los deberes que el cargo le imponía. Véase que desde el 21 de septiembre de 2023 se profirió el auto que aprobó el remate, en el que se le ordenó a la auxiliar surtir la entrega de lo adjudicado y rendir las cuentas finales, actuaciones que en su momento la conminada no realizó.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68a491fb7e098d457f445563212d7306eca22e1a54a8e9778b7e6a5a68237b**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2010 00418 00 C1**

1. Agréguese al expediente, el informe rendido por la auxiliar de la justicia **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo digital 81 de este cuaderno.

Lo manifestado por la secuestre, póngase en conocimiento de la entidad acreedora, para que dentro del término de 10 días, establezcan lo pertinente.

Con todo, recálquesele a la auxiliar de la justicia, que conforme lo determina el artículo 51 del C. G. del P., deberá aportar informes mensuales de su gestión, en los que se reflejen las actuaciones desplegadas en aras de acatar lo dispuesto en auto calendado del 18 de enero de 2024.

Por secretaría, ofíciese de conformidad.

2. En virtud de lo expresado por la secuestre, es del caso reiterar el requerimiento realizado al señor **Carlos Javier Gonzalez León**, dentro del numeral 1.1 del proveído de fecha 18 de enero de 2024.

Por secretaría, remítase el mentado requerimiento a la dirección física del predio hipotecado, establecida como carrera 31 No. 14D – 43 – 49 Barrio El Embudo de esta ciudad.

El requerido deberá emitir la manifestación respectiva, dentro de los 10 días siguientes a la remisión y entrega de la comunicación. Precísesele que de no acatar lo ordenado se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

3. Agréguese al plenario, la documental allegada por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de esta ciudad**, vista en los archivos digitales 77 y 78 del expediente, la que fue debidamente remitida a la secuestre, para lo pertinente.

4. Concluida como se encuentra la incapacidad que había sido otorgada a la secuestre, por sustracción de materias, no se da trámite alguno a la documental allegada (Pdf. 76).

Con todo, téngase en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

Rama Judicial
República de Colombia

5. Póngasele de presente una vez más a la parte demandante, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752205bf96c61c2e114123b30fb785ae828142ed1d04919da4196ba129fa964**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2012**00**433**00 C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se deja en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **Arrendamientos Integridad SAS** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **024-21618**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia (A.58).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f7734af974bcb43475a7b2afb8121c77a9998a668b3a3ba0b20be754fd93a5**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2013 00184 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallo dictado el 1 de marzo de 2024 (Fls. 4 al 24 Pdf. 5), que **confirmó** la sentencia emitida por esta sede el 3 de octubre de 2018 (Fls. 1 al 3 archivo digital 5).

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de los resuelves de los fallos dictados en primera y segunda instancia.

3. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715354f11c46a57bcf989383c6e108029a64feeb48e8da7c0764c65660fbc3f2**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2013 00400 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallo dictado el 27 de febrero de 2024 (Pdf. 13 C03), que **confirmó** la sentencia emitida por esta sede el 29 de julio de 2022 (archivo digital 65 C01).

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 5 y 6 del resuelve del fallo dictado por esta sede judicial.

3. Téngase en cuenta, que las solicitudes de copias realizadas al interior del expediente (Pdf. 70, 71 y 74) fueron absueltas por la secretaría de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e11a23fb81f90c968286116ee5ed50ba772074540e165bad06c5a96f34978**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2014 00186 00 C2**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictado el 19 de diciembre de 2023 (Pdf. 3 C5), que **revocó** el auto proferido por esta sede judicial en fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf. 2 C2).

2. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para dar continuidad al trámite en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82387694bd92be9c25e90f45ea3786e3fe1e1994869b2bd40ccb68ea32e21c4**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2015 00188 00**

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 74), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. En atención al petitorio cursado por la demandada María Angelica Castillo Guevara, visible en el archivo digital 72, reenviado por la apoderada actora (Pdf. 73), es del caso, atendiendo la aproximación de la fecha aludida dentro del escrito presentado, acceder a lo pedido, y por tanto, se ordena que a través de la secuestre, la demandada entregué el bien rematado a la adjudicataria demandante **a más tardar el 29 de marzo de 2024**, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de Ley.

2.1. Se insta nuevamente a la auxiliar **Gloria Patricia Quevedo Gómez** para que cumpla con la labor que el cargo le impone, y con lo conminado en auto calendado del 1 de febrero del año 2024 (Pdf. 71) so pena de compulsar las copias respectivas ante la Procuraduría Regional del Meta.

2.2. Por secretaría, comuníquese lo aquí ordenado a la secuestre y a la demandada, dejándose las constancias respectivas. Adjúntese copia de esta providencia.

2.3. Con todo, es del caso indicarle a la deudora, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

3. Agréguense al expediente, las documentales obrantes en los archivos digitales 74 y 77 aportadas por el extremo actor, con las que se divisa el cumplimiento de lo exhortado en el inciso segundo del numeral 2 del resuelve del auto que aprobó la almoneda calendado del 23 de noviembre de 2023.

Precísese, que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ya obra registrada la propiedad en cabeza de la rematante, y además fue levantada la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el bien dado en garantía hipotecaria.

Téngase en cuenta lo manifestado por la mandataria de la parte demandante en el párrafo segundo del memorial visto en el archivo digital 77.

Rama Judicial
República de Colombia

4. En lo que atañe a la solicitud efectuada en el numeral 1 del escrito visto en el Pdf. 74, deberá la actora estarse a lo aquí resuelto.

5. Téngase en cuenta que el petitorio de copias realizado por la parte demandante fue absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en el archivo digital 79.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1d216ce57a39d8f0633e4bc450b67813eebe8c84a658334f41f8a03a105d6**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
Expediente 500013103002 20160032700

Obligaciones a cargo de Armando Castaño Vargas y Servicios y Construcciones A & F Limitada, según mandamiento de pago de 25 de octubre de 2016 A.001, fl.29-30												
Desde (dd/mm/aaaa)	**Hasta (dd/mm/aaaa)**	**No Días**	**Tasa Anual**	**Tasa Máxima**	**Int. Aplicado**	**Interés Efectivo**	**Capital**	**Capital a Liquidar**	**Interés Mora Período**	**Saldo Int. Mora**	**Abonos**	**SubTotal**
14/05/2016	23/05/2016	10	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 5.355.179,19	$ 5.355.179,19	$ 39.419,19	$ 39.419,19	$ 0,00	$ 5.394.598,38
24/05/2016	24/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 106.574.754,92	$ 111.929.934,11	$ 82.391,02	$ 121.810,21	$ 0,00	$ 112.051.744,32
25/05/2016	31/05/2016	7	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 111.929.934,11	$ 576.737,16	$ 698.547,37	$ 0,00	$ 112.628.481,48
01/06/2016	20/06/2016	20	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 111.929.934,11	$ 1.647.820,46	$ 2.346.367,84	$ 0,00	$ 114.276.301,95
21/06/2016	21/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 157.074.996,07	$ 269.004.930,18	$ 198.013,08	$ 2.544.380,92	$ 0,00	$ 271.549.311,10
22/06/2016	30/06/2016	9	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 1.782.117,76	$ 4.326.498,68	$ 0,00	$ 273.331.428,86
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.347.195,71	$ 10.673.694,38	$ 0,00	$ 279.678.624,56
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.347.195,71	$ 17.020.890,09	$ 0,00	$ 286.025.820,27
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.142.447,46	$ 23.163.337,55	$ 0,00	$ 292.168.267,73
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.515.448,69	$ 29.678.786,24	$ 0,00	$ 298.683.716,42
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.305.272,93	$ 35.984.059,17	$ 0,00	$ 304.988.989,35
01/12/2016	21/12/2016	21	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 4.413.691,05	$ 40.397.750,22	$ 0,00	$ 309.402.680,40
22/12/2016	22/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 210.175,76	$ 40.607.925,98	$ 31.513.724,27	$ 278.099.131,89
23/12/2016	31/12/2016	9	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 1.891.581,88	$ 10.985.783,59	$ 0,00	$ 279.990.713,77
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.605.537,61	$ 17.591.321,20	$ 0,00	$ 286.596.251,38
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.966.292,04	$ 23.557.613,24	$ 0,00	$ 292.562.543,42
01/03/2017	02/03/2017	2	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 426.163,72	$ 23.983.776,96	$ 0,00	$ 292.988.707,14
03/03/2017	03/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 213.081,86	$ 24.196.858,81	$ 2.692.443,00	$ 290.509.345,99
04/03/2017	31/03/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.966.292,04	$ 27.470.707,85	$ 0,00	$ 296.475.638,03
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.389.969,56	$ 33.860.677,42	$ 0,00	$ 302.865.607,60
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.602.968,55	$ 40.463.645,97	$ 0,00	$ 309.468.576,15
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.389.969,56	$ 46.853.615,53	$ 0,00	$ 315.858.545,71
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.512.869,51	$ 53.366.485,04	$ 0,00	$ 322.371.415,22
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.512.869,51	$ 59.879.354,55	$ 0,00	$ 328.884.284,73
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.302.776,95	$ 66.182.131,50	$ 0,00	$ 335.187.061,68
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.297.779,95	$ 72.479.911,45	$ 0,00	$ 341.484.841,63
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.046.700,76	$ 78.526.612,21	$ 0,00	$ 347.531.542,39
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.198.627,75	$ 84.725.239,97	$ 0,00	$ 353.730.170,15
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.177.698,86	$ 90.902.938,82	$ 0,00	$ 359.907.869,00
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.655.367,80	$ 96.558.306,62	$ 0,00	$ 365.563.236,80
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.175.081,40	$ 102.733.388,02	$ 0,00	$ 371.738.318,20
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.925.163,96	$ 108.658.551,98	$ 0,00	$ 377.663.482,16
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.112.172,64	$ 114.770.724,62	$ 0,00	$ 383.775.654,80
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.874.326,48	$ 120.645.051,10	$ 0,00	$ 389.649.981,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.004.302,55	$ 126.649.353,65	$ 0,00	$ 395.654.283,83
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.980.555,67	$ 132.629.909,32	$ 0,00	$ 401.634.839,50

01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.754.397,87	$ 138.384.307,18	$ 0,00	$ 407.389.237,36
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.898.572,05	$ 144.282.879,23	$ 0,00	$ 413.287.809,41
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.672.371,81	$ 149.955.251,05	$ 0,00	$ 418.960.181,23
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.837.555,48	$ 155.792.806,53	$ 0,00	$ 424.797.736,71
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.773.712,41	$ 161.566.518,94	$ 0,00	$ 430.571.449,12
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.344.486,56	$ 166.911.005,50	$ 0,00	$ 435.915.935,68
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.829.584,82	$ 172.740.590,32	$ 0,00	$ 441.745.520,50
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.628.671,81	$ 178.369.262,13	$ 0,00	$ 447.374.192,31
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.821.611,37	$ 184.190.873,51	$ 0,00	$ 453.195.803,69
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.623.524,97	$ 189.814.398,48	$ 0,00	$ 458.819.328,66
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.805.656,17	$ 195.620.054,65	$ 0,00	$ 464.624.984,83
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.816.294,21	$ 201.436.348,85	$ 0,00	$ 470.441.279,03
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.628.671,81	$ 207.065.020,67	$ 0,00	$ 476.069.950,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.757.723,82	$ 212.822.744,49	$ 0,00	$ 481.827.674,67
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.553.925,51	$ 218.376.670,00	$ 0,00	$ 487.381.600,18
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.707.019,61	$ 224.083.689,61	$ 0,00	$ 493.088.619,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.669.586,71	$ 229.753.276,32	$ 0,00	$ 498.758.206,50
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.376.280,59	$ 235.129.556,91	$ 0,00	$ 504.134.487,09
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.717.703,50	$ 240.847.260,41	$ 0,00	$ 509.852.190,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.465.970,02	$ 246.313.230,43	$ 0,00	$ 515.318.160,61
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.513.853,16	$ 251.827.083,59	$ 0,00	$ 520.832.013,77
01/06/2020	08/06/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 1.418.060,90	$ 253.245.144,49	$ 0,00	$ 522.250.074,67
09/06/2020	09/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 177.257,61	$ 253.422.402,10	$ 1.002.782,59	$ 521.424.549,69
10/06/2020	30/06/2020	21	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 3.722.409,86	$ 256.142.029,37	$ 0,00	$ 525.146.959,55
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.494.985,98	$ 261.637.015,35	$ 0,00	$ 530.641.945,53
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.540.779,36	$ 267.177.794,71	$ 0,00	$ 536.182.724,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.377.664,43	$ 272.555.459,14	$ 0,00	$ 541.560.389,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.486.895,29	$ 278.042.354,43	$ 0,00	$ 547.047.284,61
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.244.543,50	$ 283.286.897,93	$ 0,00	$ 552.291.828,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.316.327,88	$ 288.603.225,81	$ 0,00	$ 557.608.155,99
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.278.251,05	$ 293.881.476,86	$ 0,00	$ 562.886.407,04
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 4.821.471,48	$ 298.702.948,34	$ 0,00	$ 567.707.878,52
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.302.736,27	$ 304.005.684,62	$ 0,00	$ 573.010.614,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.105.350,50	$ 309.111.035,12	$ 0,00	$ 578.115.965,30
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.251.014,54	$ 314.362.049,65	$ 0,00	$ 583.366.979,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.078.989,46	$ 319.441.039,11	$ 0,00	$ 588.445.969,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.240.110,86	$ 324.681.149,97	$ 0,00	$ 593.686.080,15
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.256.464,43	$ 329.937.614,40	$ 0,00	$ 598.942.544,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.073.713,49	$ 335.011.327,89	$ 0,00	$ 604.016.258,07
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.212.828,97	$ 340.224.156,86	$ 0,00	$ 609.229.087,04
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.094.809,84	$ 345.318.966,70	$ 0,00	$ 614.323.896,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.316.327,88	$ 350.635.294,59	$ 0,00	$ 619.640.224,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.370.613,88	$ 356.005.908,47	$ 0,00	$ 625.010.838,65
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.007.005,38	$ 361.012.913,85	$ 0,00	$ 630.017.844,03

01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.589.166,97	$ 366.602.080,82	$ 0,00	$ 635.607.011,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.559.088,52	$ 372.161.169,34	$ 0,00	$ 641.166.099,52
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.919.757,20	$ 378.080.926,53	$ 0,00	$ 647.085.856,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 5.904.842,94	$ 383.985.769,48	$ 0,00	$ 652.990.699,66
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.331.602,24	$ 390.317.371,71	$ 0,00	$ 659.322.301,89
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.572.117,32	$ 396.889.489,03	$ 0,00	$ 665.894.419,21
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.678.979,68	$ 403.568.468,71	$ 0,00	$ 672.573.398,89
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.181.389,97	$ 410.749.858,68	$ 0,00	$ 679.754.788,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.231.588,34	$ 417.981.447,03	$ 0,00	$ 686.986.377,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.928.173,25	$ 425.909.620,28	$ 0,00	$ 694.914.550,46
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.217.334,17	$ 434.126.954,44	$ 0,00	$ 703.131.884,62
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.709.916,73	$ 441.836.871,17	$ 0,00	$ 710.841.801,35
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.691.311,27	$ 450.528.182,45	$ 0,00	$ 719.533.112,63
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.535.441,07	$ 459.063.623,51	$ 0,00	$ 728.068.553,69
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.557.222,93	$ 467.620.846,44	$ 0,00	$ 736.625.776,62
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.164.433,19	$ 475.785.279,63	$ 0,00	$ 744.790.209,81
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.341.513,72	$ 484.126.793,35	$ 0,00	$ 753.131.723,53
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 8.195.773,12	$ 492.322.566,48	$ 0,00	$ 761.327.496,66
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.763.759,11	$ 500.086.325,58	$ 0,00	$ 769.091.255,76
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.657.413,70	$ 507.743.739,29	$ 0,00	$ 776.748.669,47
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.169.262,31	$ 514.913.001,60	$ 0,00	$ 783.917.931,78
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 7.288.861,50	$ 522.201.863,10	$ 0,00	$ 791.206.793,28
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.855.919,56	$ 529.057.782,66	$ 0,00	$ 798.062.712,84
01/02/2024	28/02/2024	28	34,965	34,965	34,965	0,000821831	$ 0,00	$ 269.004.930,18	$ 6.190.148,23	$ 535.247.930,89	$ 0,00	$ 804.252.861,07

Asunto	Valor
Capital	$ 5.355.179,19
Capitales Adicionados	$ 263.649.750,99
Total Capital	**$ 269.004.930,18**

Total Interés Mora adeudado al 28 feb 2024	$ 535.247.930,89

Neto a Pagar	$ 804.252.861,07

Obligación a cargo de Servicios y Construcciones A & F Limitada, según mandamiento de pago de 25 de octubre de 2016 A.001, fl.29-30												
Desde (dd/mm/aaaa)	**Hasta (dd/mm/aaaa)**	**No Días**	**Tasa Anual**	**Tasa Máxima**	**Int. Aplicado**	**Interés Efectivo**	**Capital**	**Capital a Liquidar**	**Interés Mora Período**	**Saldo Int. Mora**	**Abonos**	**SubTotal**
11/06/2016	30/06/2016	20	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 18.517.370,79	$ 18.517.370,79	$ 272.610,74	$ 272.610,74	$ 0,00	$ 18.789.981,53
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 436.919,04	$ 709.529,79	$ 0,00	$ 19.226.900,58
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 436.919,04	$ 1.146.448,83	$ 0,00	$ 19.663.819,62
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 422.824,88	$ 1.569.273,71	$ 0,00	$ 20.086.644,50
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 448.501,00	$ 2.017.774,70	$ 0,00	$ 20.535.145,49
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 434.033,22	$ 2.451.807,93	$ 0,00	$ 20.969.178,72

01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 448.501,00	$ 2.900.308,92	$ 0,00	$ 21.417.679,71
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 454.702,41	$ 3.355.011,33	$ 0,00	$ 21.872.382,12
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 410.698,95	$ 3.765.710,28	$ 0,00	$ 22.283.081,07
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 454.702,41	$ 4.220.412,68	$ 0,00	$ 22.737.783,47
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 439.863,45	$ 4.660.276,13	$ 0,00	$ 23.177.646,92
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 454.525,56	$ 5.114.801,69	$ 0,00	$ 23.632.172,48
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 439.863,45	$ 5.554.665,14	$ 0,00	$ 24.072.035,93
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 448.323,45	$ 6.002.988,59	$ 0,00	$ 24.520.359,38
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 448.323,45	$ 6.451.312,05	$ 0,00	$ 24.968.682,84
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 433.861,41	$ 6.885.173,46	$ 0,00	$ 25.402.544,25
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 433.517,43	$ 7.318.690,89	$ 0,00	$ 25.836.061,68
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 416.234,01	$ 7.734.924,90	$ 0,00	$ 26.252.295,69
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 426.692,14	$ 8.161.617,03	$ 0,00	$ 26.678.987,82
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 425.251,46	$ 8.586.868,50	$ 0,00	$ 27.104.239,29
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 389.296,00	$ 8.976.164,49	$ 0,00	$ 27.493.535,28
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 425.071,29	$ 9.401.235,78	$ 0,00	$ 27.918.606,57
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 407.867,83	$ 9.809.103,61	$ 0,00	$ 28.326.474,40
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 420.740,87	$ 10.229.844,48	$ 0,00	$ 28.747.215,27
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 404.368,36	$ 10.634.212,84	$ 0,00	$ 29.151.583,63
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 413.315,46	$ 11.047.528,30	$ 0,00	$ 29.564.899,09
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 411.680,81	$ 11.459.209,10	$ 0,00	$ 29.976.579,89
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 396.112,88	$ 11.855.321,99	$ 0,00	$ 30.372.692,78
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 406.037,34	$ 12.261.359,33	$ 0,00	$ 30.778.730,12
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 390.466,49	$ 12.651.825,82	$ 0,00	$ 31.169.196,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 401.837,17	$ 13.053.662,99	$ 0,00	$ 31.571.033,78
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 397.442,43	$ 13.451.105,42	$ 0,00	$ 31.968.476,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 367.896,01	$ 13.819.001,43	$ 0,00	$ 32.336.372,22
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 401.288,49	$ 14.220.289,92	$ 0,00	$ 32.737.660,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 387.458,34	$ 14.607.748,26	$ 0,00	$ 33.125.119,05
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 400.739,63	$ 15.008.487,89	$ 0,00	$ 33.525.858,68
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 387.104,05	$ 15.395.591,94	$ 0,00	$ 33.912.962,73
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 399.641,33	$ 15.795.233,27	$ 0,00	$ 34.312.604,06
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 400.373,62	$ 16.195.606,88	$ 0,00	$ 34.712.977,67
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 387.458,34	$ 16.583.065,22	$ 0,00	$ 35.100.436,01
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 396.341,83	$ 16.979.407,05	$ 0,00	$ 35.496.777,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 382.313,06	$ 17.361.720,11	$ 0,00	$ 35.879.090,90
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 392.851,53	$ 17.754.571,64	$ 0,00	$ 36.271.942,43
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 390.274,78	$ 18.144.846,42	$ 0,00	$ 36.662.217,21
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 370.084,60	$ 18.514.931,02	$ 0,00	$ 37.032.301,81
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 393.586,97	$ 18.908.517,99	$ 0,00	$ 37.425.888,78
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 376.258,51	$ 19.284.776,50	$ 0,00	$ 37.802.147,29
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 379.554,62	$ 19.664.331,11	$ 0,00	$ 38.181.701,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 366.054,06	$ 20.030.385,18	$ 0,00	$ 38.547.755,97
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 378.255,87	$ 20.408.641,04	$ 0,00	$ 38.926.011,83

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 381.408,12	$ 20.790.049,17	$ 0,00	$ 39.307.419,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 370.179,86	$ 21.160.229,02	$ 0,00	$ 39.677.599,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 377.698,93	$ 21.537.927,96	$ 0,00	$ 40.055.298,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 361.016,27	$ 21.898.944,23	$ 0,00	$ 40.416.315,02
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 365.957,66	$ 22.264.901,88	$ 0,00	$ 40.782.272,67
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 363.336,58	$ 22.628.238,47	$ 0,00	$ 41.145.609,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 331.893,45	$ 22.960.131,92	$ 0,00	$ 41.477.502,71
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 365.022,06	$ 23.325.153,98	$ 0,00	$ 41.842.524,77
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 351.434,70	$ 23.676.588,68	$ 0,00	$ 42.193.959,47
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 361.461,71	$ 24.038.050,40	$ 0,00	$ 42.555.421,19
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 349.620,10	$ 24.387.670,50	$ 0,00	$ 42.905.041,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 360.711,14	$ 24.748.381,64	$ 0,00	$ 43.265.752,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 361.836,87	$ 25.110.218,51	$ 0,00	$ 43.627.589,30
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 349.256,92	$ 25.459.475,43	$ 0,00	$ 43.976.846,22
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 358.833,15	$ 25.818.308,58	$ 0,00	$ 44.335.679,37
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 350.709,12	$ 26.169.017,71	$ 0,00	$ 44.686.388,50
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 365.957,66	$ 26.534.975,36	$ 0,00	$ 45.052.346,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 369.694,52	$ 26.904.669,89	$ 0,00	$ 45.422.040,68
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 344.664,97	$ 27.249.334,85	$ 0,00	$ 45.766.705,64
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 384.738,96	$ 27.634.073,81	$ 0,00	$ 46.151.444,60
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 382.668,46	$ 28.016.742,28	$ 0,00	$ 46.534.113,07
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 407.495,65	$ 28.424.237,93	$ 0,00	$ 46.941.608,72
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 406.469,00	$ 28.830.706,93	$ 0,00	$ 47.348.077,72
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 435.845,64	$ 29.266.552,57	$ 0,00	$ 47.783.923,36
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 452.401,87	$ 29.718.954,44	$ 0,00	$ 48.236.325,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 459.757,91	$ 30.178.712,35	$ 0,00	$ 48.696.083,14
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 494.342,10	$ 30.673.054,44	$ 0,00	$ 49.190.425,23
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 497.797,58	$ 31.170.852,02	$ 0,00	$ 49.688.222,81
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 545.748,08	$ 31.716.600,10	$ 0,00	$ 50.233.970,89
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 565.652,92	$ 32.282.253,02	$ 0,00	$ 50.799.623,81
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 530.724,05	$ 32.812.977,07	$ 0,00	$ 51.330.347,86
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 598.279,87	$ 33.411.256,94	$ 0,00	$ 51.928.627,73
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 587.550,30	$ 33.998.807,23	$ 0,00	$ 52.516.178,02
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 589.049,69	$ 34.587.856,92	$ 0,00	$ 53.105.227,71
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 562.011,40	$ 35.149.868,32	$ 0,00	$ 53.667.239,11
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 574.201,01	$ 35.724.069,33	$ 0,00	$ 54.241.440,12
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 564.168,73	$ 36.288.238,06	$ 0,00	$ 54.805.608,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 534.430,38	$ 36.822.668,43	$ 0,00	$ 55.340.039,22
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 527.109,93	$ 37.349.778,36	$ 0,00	$ 55.867.149,15
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 493.507,27	$ 37.843.285,63	$ 0,00	$ 56.360.656,42
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 501.740,06	$ 38.345.025,69	$ 0,00	$ 56.862.396,48
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 471.937,84	$ 38.816.963,53	$ 0,00	$ 57.334.334,32
01/02/2024	28/02/2024	28	34,965	34,965	34,965	0,000821831	$ 0,00	$ 18.517.370,79	$ 426.108,44	$ 39.243.071,97	$ 0,00	$ 57.760.442,76

Asunto	Valor
Capital	$ 18.517.370,79
Total Interés Mora a 28 de febrero de 2024	$ 39.243.071,97
Total a Pagar	$ 57.760.442,76

Total crédito		
Capital	$	287.522.300,97
Interés de mora a 28 de febrero de 2024	$	574.491.002,86
Total obligación	$	862.013.303,83

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08078210ff98305e997d77b29c10ba371627e8d44c58fe316517786471ba9ea**

Documento generado en 21/03/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2016**00**327**00 C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Realizado el control de legalidad de la actuación, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, concordante con los numerales 5 y 12 del artículo 42 *ejusdem*, se deja sin valor y efecto los numerales 1 de las providencias emitidas el 29 de septiembre de 2017 (A.001, fl.68) y 16 de junio de 2021 (Ad.07), comoquiera que en las liquidaciones de crédito que allí se aprobaron, presentadas por el ejecutante (Ad.01, fls. 59-63 y Ad.03), no atendieron las reglas para imputación de abonos dispuesta en el artículo 1653 y siguientes del Código Civil, las cuales tampoco se observaron en las que recientemente se adosaron (A.12 y 17).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito para aprobarse en **$862'013.303,83,** de los cuales $ 287'522.300,97 corresponden a capital y $574'491.002,86 a interés de mora causado a 28 de febrero 2024, conforme aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47532cdcc251f41627f50b6828d323cc2a6ea11b76b815b27202f15d45908a8c**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2017 00108 00**

Previo a emitir la determinación que corresponda frente a la solicitud de levantamiento cursada por el profesional del derecho **Einsinever Fontecha Díaz** (archivos digitales 1 y 4), es del caso ordenar:

1. Por secretaría, y a través del servidor que tenga a su cargo la mentada función, súrtase nuevamente la búsqueda en los diferentes anaqueles secretariales y en el archivo definitivo y/o de suspenso y ríndase el informe pertinente y detallado que dé cuenta de los procedimientos desarrollados, atinentes a la ubicación del proceso activo o archivado en el que hubiesen intervenido o intervengan como partes el señor **Eder Sneyder Quintero Rojas** y la señora **Rosmira Hernández Hernández**.

De encontrarse el expediente con la enunciación de archivado, deberá la secretaría aportar las constancias, bases de datos y demás, que den cuenta del estado en el que se encontraba el proceso.

2. Por secretaría, agréguese al expediente el récord de actuaciones observadas en el ítem de consulta de proceso del Portal de la Rama Judicial.

3. Apórtense al expediente, las copias respectivas que den cuenta de las actuaciones aludidas en el inciso segundo del informe rendido por el notificador (Pdf. 2).

4. Atendiendo la situación acaecida con el expediente, deberá el solicitante, abogado **Einsinever Fontecha Díaz**, acreditar la calidad que le asiste dentro del mismo y que lo faculta para impetrar la solicitud de levantamiento a la que hemos hecho referencia.

De contar con alguna copia del expediente sobre el que recae el petitorio deberá aportarla al proceso.

5. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5a40e69d9a32c7114ac47322f68bff33273b4b5f090b1e45cfa5cc77709c33**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2017 00218 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallo dictado el 23 de noviembre de 2023 (Pdf. 5 CSegundaInstancia), que **modificó** la sentencia emitida por esta sede el 25 de octubre de 2021 (archivo digital 44 CPrimeraInstancia).

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del resuelve del fallo dictado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

3. Así mismo, por secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 3 de los resuelves de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

3.1. Fíjese la suma de **$1.300.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, esto, en virtud de lo establecido en el numeral arriba referido del resuelve de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b42fb5c8d08e1ac2a300e2f192af4fff83a4078de5a14904ba11aa32174852e**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20170030100** C3
veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
2/2

Como quiera que la ejecutante no allegó los documentos requeridos en la providencia que antecede (C.3, A.13.), a fin de tener por surtido con tales actuaciones el primer acto de enteramiento de **Isabel Cristina Moreno Restrepo** y dado que ésta se halla debidamente notificada dentro del proceso principal (C.1, A.01, fl.91), se ordena **notificarle por estado** la orden de apremio emitida el 14 de junio de 2022 en el proceso acumulado (C.3, A.03), junto que el proveído emitido el 4 de septiembre de 2023 que ordenó la acumulación (C.1, A.09), de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148, al cual remite expresamente el numeral 4 artículo 464 ídem.

Vencido el término de traslado retornen las diligencias al despacho para impartir el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b7cc1c6f93248f0b08fe7e686d0c8d6e5b0797fae053448325aecbc2ebb04**
Documento generado en 21/03/2024 12:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20170030100** C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
1/2

Atendiendo lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del **embargo de los bienes** de **Isabel Cristina Moreno Restrepo**, decretado por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio** (A.15), comunicado a través del oficio 0116 de 19 de febrero de 2024, dentro del **proceso ejecutivo laboral** promovido en su contra por Alba Luz Anzola Gómez (A. 15), comoquiera que se trata de un crédito que goza de prelación legal.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd98a219af7e4c5c75f6f182898c7bef4bc4a6eeae8267e707da0a4b9de5f7**
Documento generado en 21/03/2024 12:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2018 00122 00 C1**

1. Previo a dar curso a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la apoderada actora, es del caso requerirla, para que allegue al plenario, las tablas respectivas, que den cuenta de los procedimientos desarrollados para liquidar el capital y los intereses aquí cobrados, en las que además, como ya se ha recalcado, deberán verse inmersos los abonos realizados en virtud de la entrega de dineros efectuada al interior del proceso por concepto de las cautelas materializadas.

Al respecto, debe señalarse que la documental aportada por la parte acreedora (Pdf. 38) atañe a un estado de cuenta expedido por la entidad ejecutante, y a unas tablas en las que se denota un resumen sobre los valores atinentes al proceso, sin que se divise la tasa aplicada a efectos de liquidar las mentadas sumas.

Recálquese, que deberá presentarse una actualización debidamente integrada en la que se divisen las liquidaciones aprobadas con anterioridad, las tasas aplicadas para liquidar los intereses generados luego de las referidas liquidaciones, aunado a la aplicación de la totalidad de los abonos que se han generado en este proceso. Ello, no se denota cumplido en el archivo digital 38.

1.1. Cumplido lo anterior, y de presentarse la actualización en la forma requerida, deberá la secretaría de este juzgado surtir su respectivo traslado.

2. Acato lo antes dicho, se procederá, si hay lugar a ello, a ordenar la entrega a la ejecutante de los dineros que obren consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

3. Téngase en cuenta que el petitorio de copias realizado fue absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 37 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2868a211116c0ba1f10d94b245db4b6425d3b0fc39cac794fc7d7bc376298b2**
Documento generado en 21/03/2024 12:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20180012**700 C.2
veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. Al resultar extemporánea no se tiene en cuenta la contestación de demanda presentada el 11 de marzo de 2024 por el curador *ad litem* de los terceros **indeterminados** que se crean con derecho sobre le bien a usucapi**r** (A.41), toda vez que habiéndose surtido la notificación personal el 6 de febrero de 2023 (A.39, fl.2) es claro el término para contestar el líbelo concluía el **5 de marzo de 2024.**

2. Ateniendo lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para las **9:00 a.m. del 27 de mayo de 2024**, a fin de **adelantar la inspección judicial** sobre el inmueble que se cierne la controversia, desde ya se advierte que allí, además de agotar las etapas previstas en el artículo 372 ídem, se recaudaran las pruebas que sea posible.

Las partes que deberán concurrir a la diligencia para rendir el interrogatorio que les será formulado, so pena de dar aplicación a las consecuencias probatorias y pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del citado artículo. Adicionalmente, se recuerda a los apoderados judiciales que en caso de inasistencia se les impondrá la sanción económica contemplada en la referida norma.

3. Es **carga y responsabilidad exclusiva de los abogados** compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia; además, deberán comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con antelación.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que en oportunidad ha sido compartido por la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7788e46090b79b4b6766481bdbce667ab46ae8cfc97e326b5f3680446665d**

Documento generado en 21/03/2024 12:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2018**00**335**00 C.1
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
1/2

Comoquiera que se cumplió la exigencia prevista en el inciso cuarto *in fine* del artículo 76 del Código General del Proceso[1], se acepta la renuncia presentada por **Julián Mauricio Morales García** al mandato conferido por el ejecutado **José Neil Gaitán Rey** (A.11).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Toda vez que la renuncia se envió a la dirección electrónica de **José Neil Gaitán Rey,** según consta en el folio 2 del archivo digital 11 y el fl 55 del Ad 01.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7114d2ee89828dad2b63dfddc75644b4baa31ecbb66fac039c9ab4ba0fbe**

Documento generado en 21/03/2024 12:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2018**00**335**00 C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
2/2

1. Téngase en cuenta que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta,** inscribió, para el proceso de la referencia, la medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con FMI **234-20542** y **234-20545** (A.27, fls. 4 y 8), en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 466 del General del Proceso.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso y comoquiera se acreditó el embargo de los inmuebles identificados con folio **234-20542** y **234-20545** (A.27, fls. 4 y 8), se accede a la solicitud que formuló el ejecutante (A.10); en consecuencia, se decreta el secuestro de los aludidos bienes. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán**. Secretaría, libre el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Infórmese al comisionado que «*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*», según se infiere del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a90261e225900748fe142528c90ea6dd094486465de3a2f39bc3c6530d70b4**
Documento generado en 21/03/2024 12:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2019 00058 00 C1**

1. Agréguense al plenario, las manifestaciones realizadas por el deudor – promotor, señor **Fredy Pimentel Romero** y por la acreedora **Dianne Carol Rodríguez Díaz**, visibles en los archivos digitales 75 y 76 de este cuaderno.

2. La documental antes referida, póngase en conocimiento de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo que consideren pertinente.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a esa entidad. Adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 63, 69, 71 y 74 de este cuaderno.

3. Cumplido el término antes otorgado, se resolverá lo pertinente sobre la viabilidad o no de la cesión argüida, la objeción elevada por la Dian, y el saneamiento a que haya lugar sobre la decisión establecida en auto calendado del 30 de junio de 2023, de ser necesarias tales determinaciones.

4. Las manifestaciones efectuadas por el deudor y la acreedora (numeral 1), se ponen también en conocimiento de los demás acreedores, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e985fa8ea1b3e09490bb9176abb804d181ee19d368d3e21b10c2ebce35d65**

Documento generado en 21/03/2024 12:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2019**00**215**00
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. Se niega la solicitud que formuló el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llevas Restrepo,** tendiente a que *«se actualice el despacho comisorio a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto»* (A.31), toda vez que el despacho comisorio 003 de 15 de enero de 2020, que se libró a fin de materializar el secuestro del bien identificado con folio de matrícula **230-84978** (A.01. fl.140), cuya garantía real se está haciendo valer en este asunto, aún no ha sido devuelto por la **Inspección de Policía Cuarta de Villavicencio**, quien fue subcomisionada para el Alcalde Municipal de Villavicencio para adelantar la aludida diligencia, según consta en los folios 6 a 8 del archivo digital 09.

Luego, es claro que compete al ejecutante, en su condición de parte interesada, acudir ante dicha autoridad para que concluya el objeto de la comisión.

2. Con todo, se ordena requerir a **Inspección de Policía Cuarta de Villavicencio** para que dentro de los quince (15) días siguientes, al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, informe el trámite impartido al referido despacho comisorio. De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

3. En lo que atañe a la renuncia que presentó **Danyela Reyes González** al mandato conferido por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llevas Restrepo** (A.30), se ordena estarse a lo resuelto en la providencia que antecede (A.28)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54281ebcdeb74f5e2720014b1f745bab191d6c0bfd1c84d71b388898de5e7a06**

Documento generado en 21/03/2024 12:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2021 00286 00**

1. Incorpórense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por la **Alcaldía de Villavicencio** y **la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de ese ente territorial**, vistos en los archivos digitales 64 y 66 del expediente.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la acreedora, el oficio allegado por la **Inspección Séptima de Policía de esta ciudad**, visible en el archivo digital 65, en el que informa, que les fue allegado por reparto el comisorio No. 26, respecto del que fijaron fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el día 21 de junio de 2024 a la hora de las 8 de la mañana.

Recuérdesele al extremo actor, que le atañe aportar ante la comisionada, los insertos que sean necesarios para la materialización de lo encomendado.

3. Se niega la solicitud de medida cautelar peticionada por la apoderada demandante (archivo digital 63) pues en este asunto, se está persiguiendo el pago de lo adeudado **exclusivamente** con el producto del bien gravado con hipoteca, a voces del artículo 468 del C. G. del P., situación por la cual, las cautelas se ciñen al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-181144**.

Precísese incluso, que al inscribir el embargo aquí decretado sobre el bien dado en garantía, se levantó la medida que había sido ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad al interior del proceso con radicado No. 2017 00847 00, situación por la que aquí se tuvo por tomado el remanente en favor de esa autoridad, tal y como se estableció en auto calendado del 11 de mayo de 2023 (Pdf. 42).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230f95c44af0372d7c65462501b283ad3864174d43e0491a692284be6cc6684**
Documento generado en 21/03/2024 12:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2021**00**299**00 C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 26 de enero de 2024 (C.3 A.05), a través del cual confirmó el auto apelado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3de11a1713263f29cc2e135e790de69e648a0a085d4f5d149dbfb1570060d**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2021 00308 00 C1**
1/2

1. Téngase por agregado al expediente el despacho comisorio No. 84, junto con sus anexos, visible en el archivo digital 33, allegado por la **Inspección Primera de Policía de esta ciudad**.

2. Así las cosas, conforme lo disponen los numerales 6 y 7 del art. 309 del C. G. del P., se otorga el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandante y a la opositora **Flor Lucía Ramos Romero,** para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

Vencido dicho término, ingrésense las diligencias al despacho, a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

3. Reconózcase al abogado **Javier Hernando Correa Garzón** como apoderado de la opositora, en la forma y términos del mandato conferido (Pdf. 1 C2).

4. Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo de pobreza aludida en el escrito visto en el archivo digital 1 del cuaderno 2, se requiere a la opositora para que cumpla con lo previsto en el artículo 152 del C. G. del P., y en tal sentido, presente el mentado petitorio ella y no su apoderado judicial por así determinarlo el estatuto procesal. Deberán establecerse dentro del petitorio, las previsiones enunciadas en el inciso segundo del mentado artículo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8884ee350ec0d9bac29841df1b1940df70234b56d5145ce0c19a1e41e668b2**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2021 00308 00 C2**
2/2

Deberá la solicitante estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b158568e9e5da6cb949004d33d0013198822598 47f9e97bffc4081e13dcd5**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2022 00015 00 C3**

1. En virtud de la petición cursada por el extremo actor, vista en el archivo digital 24 de este cuaderno, que busca, según lo manifestado, el pago de la obligación aquí ejecutada y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P., es del caso ordenar:

Levántese la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **Eliecer Parra Rodríguez** en las cuentas que ostenta en la entidad financiera **Bancolombia S.A.** Medida decretada a través de proveído calendado del 2 de octubre de 2023 y comunicada en fecha 9 de noviembre del año inmediatamente anterior.

1.1. Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios por no aparecer estos causados.

1.2. Con todo, en caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

2. Incorpórese al expediente, el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, visible en el archivo digital 25 de este cuaderno.

Por secretaria, procédase asociar al proceso, los depósitos judiciales relacionados en el mentado informe.

3. Requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 2.1 del proveído de fecha 15 de febrero de 2024 (Pdf. 23).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964514a817331eefb910b1f59282323d271b42b3d66368f25561bf533be96659**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2022**0006**9**00 C.2, Demanda principal
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y comoquiera se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **230-204024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (A.34. fl.5), cuya garantía real se está haciendo valer en este asunto, se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al auxiliar de la justicia, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

Se designa a **Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas SAS** como secuestre. Comuníquese en legal forma.

Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar el ejecutante, a quien le corresponde adosar los anexos a que haya lugar. Infórmesele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2[1] de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá acatar el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 309 ídem, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

2. Al resultar improcedente, se niega la solicitud tendiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución (A.34), toda vez que aún no se ha materializado el acto de enteramiento personal de la ejecutada **Luz Stella Vanegas Gutiérrez** (A.003).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1f04e0fb99d50b7da6e2a24191ed1b935d76a38bf0623c225c6c4662672e6**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2022**00**100**00 C.1
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
1/2

1. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva de mayor cuantía* a favor de **Yenifer Alexandra Delgado Naranjo** y en contra de **Juan Felipe Rivera Ortiz,** en su condición de heredero de la fallecida deudora Edna Yineth Ortiz Granados, y los herederos indeterminados de la *de cujus,* en la siguiente forma y términos:

1.1. Por la suma de **$136'000.000**, incorporada en la letra de cambio 2111 2608699.

1.2. Por el interés moratorio causado sobre la aludida cantidad desde el 3 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Emplácese a los **herederos indeterminados** de la causante **Edna Yineth Ortiz Granados.** Por secretaría efectúese la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Adviértase a los convocados que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes, al día en que se produzca el acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de considerarlo pertinente

6. Por secretaría, remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, electrónicamente, la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. Se advierte, al demandante y a su apoderada judicial, que el título base de recaudo debe mantenerse en su integridad (material y jurídica), mientras hagan parte de este proceso.

8. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Anyi Sulay Molina García** como apoderada judicial de **Yenifer Alexandra Delgado Naranjo** (A.26, fl.7-8)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d424c8dec98cf7bd13d972f3a4c61b7c7e8ed4caaa4e1030b704b232cb158**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2022**00**100**00 C.2
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
2/2

1. Las cautelas que fueron decretadas y materializadas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230-87810** se mantendrán indemnes porque recaen sobre los bienes de la fallecida deudora **Edna Yineth Ortiz Granados**. No obstante, se ordena comunicar, por secretaría, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio como a la secuestre que en este asunto la condición de demandados la ostentan **Juan Felipe Rivera Ortiz,** en su calidad de heredero de Edna Yineth Ortiz Granados, y los herederos indeterminados de la aludida *de cujus*.

2. Al expediente se agregan los informes rendidos por la secuestre (A.018, 020,023 y 024)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48f58bced76d27d5a732973f460b0b1b469e04233c3c5f0d35123253d9282c**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2022 00264 00 C2**

1. Agréguese al plenario, la documental allegada por la parte demandante, visible en el archivo digital 24 de este cuaderno, en la que se denotan los trámites surtidos a efectos de notificar al acreedor hipotecario.

Así las cosas, téngase notificado en este asunto al acreedor hipotecario **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. – Scotiabank.** Notificación que se tuvo por surtida en fecha 12 de enero de 2024, el término de 20 días que establece el art. 462 del C. G. del P., inició el 15 de enero y venció el 9 de febrero de 2024.

1.1. Si bien, obra comunicación allegada por el acreedor, vista en el archivo digital 23, en la que establecen que harán valer sus derechos. Tal premisa no ha sido acreditada en el expediente.

Con todo, téngase en cuenta la previsión establecida en el inciso segundo del art. 462 del estatuto procesal.

Recuérdesele al notificado, que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

2. Atendiendo la documentación aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 20 de este cuaderno, y para que conste en el expediente, es del caso ordenar, que por Secretaría, se expida certificación en la que conste el estado actual del proceso con radicado No. 2013 00054 00 que cursa ante esta sede, y si el embargo del crédito peticionado del que se tomó nota a través de proveído calendado del 5 de junio de 2023 sigue vigente.

Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Requiérase al extremo actor, para que aporte al plenario las constancias que den cuenta del trámite surtido en aras de materializar el despacho comisorio No. 055 librado por este juzgado.

Al respecto, deberá la acreedora arrimar el soporte que dé cuenta del despacho judicial al que le correspondió por reparto la realización de la comisión encomendada.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8891ea0f1dbe4882c115244ac053944700b298143401e09acd2eafb4e7e46a6**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 **2022 00284 00**

1. Incorpórese al proceso, la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vista en el archivo digital 33 del expediente. Con todo, téngase en cuenta lo previsto en auto calendado del 24 de marzo de 2023 (Pdf. 19) y en esta providencia.

2. Agréguese la constancia aportada por el apoderado actor, vista en el archivo digital 31 del expediente; no obstante, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia.

3. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 16, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la **Inspección Octava de Policía de esta ciudad** en fecha 14 de marzo de 2024 (archivo digital 34), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182349**.

Atendiendo que, por voluntad de la parte demandante, ésta canceló la suma de $30.000 como gastos provisionales a la sociedad secuestre posesionada, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la determinada en la diligencia de secuestro que aquí se agrega.

2. Así las cosas, acreditado como se encuentra la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182349**, es del caso, prevenir a la secuestre, sociedad **CI Serviexpress Mayor Ltda.**, para que surta las actuaciones tendientes a cumplir a cabalidad con la labor encomendada, precisándosele, que el haber dejado el bien en depósito provisional al demandado no la desliga de su deber de cuidado y administración.

Recuérdesele también que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ced06b8b996faf8dd823f02569e2730b52400098b5c69e4313db6a005b936**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2023**00**034**00 C.1
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. Comoquiera que los demandantes **Hortencia Guapacha de Ibarra** y **Cristián Camilo González** no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024 (A.36), se les impone la sanción pecuniaria prevista numeral 4 *in fine* del artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en multa, a cada uno, por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

Vencido el término concedido sin que los sancionados acrediten respectivo depósito, por secretaría, ofíciese en legal forma.

2. Para los fines procesales pertinentes, se deja en conocimiento de las partes el expediente 500016000564201302683 que adosó la Fiscalía Seccional 18 de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee22a6769b1daa77fd1676055e6dedd655498fbd0b7d3bb669a8925d9f25430**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**2023**00**105**00
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se requiere a **Llanogas SA ESP Bic** para que dentro de los treinta (30) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal del demandado **Maner Inversiones S en C.A.**

Lo anterior porque a pesar del exhorto que en tal sentido se le efectuó desde el 2 de octubre de 2023 (A.21), al plenario sólo se allegó el certificado de entrega de la correspondencia física que envió (A.22), omitiendo adosar el citatorio para notificación personal que prevé el numeral 3 del artículo 291 ídem. Nótese que aun cuando el citatorio se remita con estricta observancia de las previsiones contenidas en la aludida disposición y sea certificada su entrega, no tiene la virtud de concluir con el primer acto de enteramiento del demandado, a menos de que éste concurra a notificarse personalmente, en caso contrario deberá remitirse el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c904f7064d10ba5a5aa7dde24f74f993c547e1af24e8aa69bb488e8e7ec5af**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2023 00258 00 C2**
2/2

1. Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, vistas en los archivos digitales 12 al 19 y 21 de este cuaderno.

2. Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento, las comunicaciones allegadas por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio, vistas en los archivos digitales 11, 20 y 22 de este cuaderno.

3. Por secretaría, expídase constancia de títulos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862c48b91e3205c241e4d90387258afa3a176c46e409205f1b3c4a08f7b7da2**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2023 00258 00 C1**
1/2

A. Incorpórese al proceso, la documental allegada por el extremo activo (archivo digital 10) en la que se observan los trámites de notificación surtidos al deudor.

B. Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado **Santiago Soto Molina** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 10). Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 20 de febrero de 2024, el término de traslado inició el 21 de febrero y finalizó el 5 de marzo de 2024. El demandado guardó silencio.

C. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visto en el archivo digital 8 del expediente, en el que informan, que el aquí ejecutado, presenta obligaciones vigentes ante esa entidad.

Así las cosas, la información proporcionada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación legal que ostentan las obligaciones fiscales.

De existir dineros consignados a órdenes de este juzgado, deberá secretaría expedir la constancia de títulos respectiva, y remitir la misma con destino a la Dian. Así mismo, de no haber depósitos consignados, así deberá informársele a esa Dirección.

D. De obrar dineros, deberán ingresarse las diligencias al despacho para establecer lo pertinente sobre la conversión de los dineros con destino a la Dian, si hay lugar a ello.

E. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visto en el archivo digital 9 del expediente, en el que informan, que la demandante no tiene procesos de cobro ante esa entidad.

F. Ahora bien, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Silvia Ruth León Botia**, contra **Santiago Soto Molina.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 (Pdf. 6) se libró la orden de apremio a cargo de **Santiago Soto Molina**, para que le pagaran a la demandante **Silvia Ruth León Botia**, las obligaciones insolutas incorporadas en la letra de cambio No. 1684 aportada con la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el deudor se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 7), y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en una letra de cambio base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co., suscrita por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona jurídica que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 30 de noviembre de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **$3.000.000,** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4bb3732b69afc2e590fa4dc673936851585dfd73b8a09d6f83d7ab6858f0a4**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2023 00266 00**

1. Incorpórese al proceso, la documental allegada por el extremo activo (archivo digital 16) en la que se observan los trámites de notificación surtidos al deudor.

2. Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado **José Gregorio Quimbaya Godoy** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 16). Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 28 de febrero de 2024, el término de traslado inició el 29 de febrero y finalizó el 13 de marzo de 2024. El demandado guardó silencio.

3. Agréguese la documental allegada por la apoderada actora, vista en el archivo digital 17 del expediente.

4. Ahora bien, en aras de dar continuidad al asunto que nos ocupa, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., atendiendo la documentación aportada por la mandataria (Pdf. 17), es del caso requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan allegar directamente a este juzgado, el certificado de libertad y tradición del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria identificado con folio No. **230-129561**, en el que conste su situación jurídica.

Por secretaría, ofíciese de conformidad con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase por el medio más expedito.

5. Una vez allegada la respuesta por parte de la Oficina de Registro exhortada, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente al secuestro del bien antes referido, la aplicación de lo normado en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., en virtud de la cancelación de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición, y lo pertinente con la orden de seguir adelante con la ejecución.

6. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visto en el archivo digital 13 del expediente, en el que informan, que el aquí ejecutado, presenta proceso de cobro persuasivo vigente ante esa entidad.

Así las cosas, la información proporcionada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación legal que ostentan las obligaciones fiscales.

Indíquesele a esa entidad, que aún no obra secuestrado el bien hipotecado, pero sí embargado (esto en virtud de la documental aportada por la demandante), y que conforme se estableció delanteramente, este juzgado tendrá en cuenta las obligaciones cobradas por esa entidad respecto de los aquí ejecutados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Con todo, habrá que requerir a esa entidad, para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva indicar si llevó a cabo la materialización de alguna medida cautelar sobre el predio **230-129561.** Aquí únicamente se persigue la garantía hipotecaria, y conforme a ello no obran dineros que poner a su disposición.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la entidad requerida.

7. Respecto de lo pedido por la apoderada actora en el archivo digital 18, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7474001e7f6a693c5f2abb8b54118ce20a6fdc0f87a561eeefb30b33b47891c**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2023 00268 00**

A. Incorpórese al proceso, la documental allegada por el extremo activo (archivo digital 9) en la que se observan los trámites de notificación surtidos al deudor.

B. Téngase en cuenta que el demandado **Luis Humberto Duque Pachón** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 9). Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 24 de enero de 2024, el término de traslado inició el 25 de enero y finalizó el 7 de febrero de 2024. El demandado guardó silencio.

C. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 14, en el que informan la inscripción de la medida de embargo sobre el predio hipotecado, con lo cual, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el art. 593 del C. G. del P., en armonía con el art. 468 de esa normatividad.

D. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia S.A.,** contra **Luis Humberto Duque Pachón**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 15 de enero de 2024 se libró orden de apremio a cargo de **Luis Humberto Duque Pachón** para que le pague al acreedor **Bancolombia S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés aportados con la demanda, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superen el límite legal autorizado para este tipo de créditos, esto, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado **Luis Humberto Duque Pachón** se notificó conforme los lineamientos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 9), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Aunado a lo anterior, se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en

el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-236984**, bien objeto de la garantía real, para cuyo efecto reposa en el expediente el certificado de libertad y tradición (archivo digital 14).

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscritos por **Luis Humberto Duque Pachón**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor del **Bancolombia S.A.**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que el referido acreedor adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los aludidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de enero de 2024 (archivo digital 9).

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate del bien cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **$4’000.000,** como agencias en derecho.

Quinto. Registrada como se encuentran la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-236984**, es del caso, decretar su **secuestro**¸ conforme fue pedido por el extremo actor.

Así las cosas, este juzgado comisiona con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar -**exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Alcalde de Villavicencio**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes

enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 2 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3bb2709f2a06ddd949d51108fad73564ed3d47b011ee31e2c1cc29ea757dc9**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2024 00053 00**

1. Habiendo sido subsanada en término (Pdf. 7) y al cumplir con los requisitos formales, es del caso admitir la demanda de *restitución de tenencia de bien mueble Leasing Financiero* promovida por el **Banco Finandina S.A. Bic.,** contra **Inarccol Ingenieros Arquitectos y Consultores de Colombia S.A.S.,** y **Yolanda Jeaneth Cuesta Botiva**.

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. No se decreta la medida de secuestro, toda vez que la misma es procedente siempre que verse sobre bienes de propiedad de los demandados. En el caso concreto, el bien mueble dado en leasing pertenece a la entidad demandante (Art. 384 No. 7 CGP).

5. Reconózcase personería a la profesional del derecho **Yazmin Gutiérrez Espinosa** como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c77020580284fdfc493db574b7e41e23d955864a973d271c128bcd52d4a694**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2024**00**064**00 C.1
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA -BBVA SA-** y a cargo **Alexandra Carrillo Torres,** en los siguientes términos:

1.1. $219'976.524 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré M026300105187608749600047426 (A.001, fls.6).

1.2. El interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **11 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de esa obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderada judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderada judicial de **BBVA Colombia SA** (A.001, fl.4 -5)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46daa79b1db3b8324a2beb3a13e2702c20f996ce5ccda9c6bfadfb736330a4**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2024 00068 00 C1**
1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Distribuidora Pharmasur S.A.S.,** y **Distribuidora Social Mayorista S.A.S.** y a cargo de **Nueva Clínica El Barzal S.A.S.,** pero no en la forma pedida sino en la que este juzgado considera legal:

- En favor de **Distribuidora Pharmasur S.A.S.:**

1. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1387 (Pdf. 1, págs. 35 al 60).

Por la suma de **$52.272.389,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **14 de enero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1515 (Pdf. 1, págs. 61 al 64).

Por la suma de **$3.417.140,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **4 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1594 (Pdf. 1, págs. 65 al 78).

Por la suma de **$130.163.619,** por concepto de **capital**, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **31 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1712 (Pdf. 1, págs. 79 al 87).

Por la suma de **$48.622.247,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **1 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1813 (Pdf. 1, págs. 88 al 91).

Por la suma de **$13.741.501,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **27 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1814 (Pdf. 1, págs. 92 al 100).

Por la suma de **$32.671.025,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **27 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1831 (Pdf. 1, págs. 101 al 116).

Por la suma de **$117.960.415,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **30 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Monto de capital que se extrae del reporte realizado ante la Dian (Fl. 116 Pdf. 1).

8. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1967 (Pdf. 1, págs. 117 al 120).

Por la suma de **$12.970.770,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **1 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DP-1999 (Pdf. 1, págs. 121 al 127).

Por la suma de **$34.640.545,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **11 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- En favor de **Distribuidora Social Mayorista S.A.S.:**

1. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica DS-4941 (Pdf. 1, págs. 128 al 135).

Por la suma de **$26.953.992,** por concepto de capital, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **22 de abril de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo electrónico remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso.

F. Reconózcase personería al abogado **Mario Alexander García Izquierdo** como apoderado de las sociedades demandantes, en la forma y términos de los mandatos otorgados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4b17e3893313fa09d44b43f2ecf5fb191cdcd25f0922b8ad7cf64ac0319f4**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300**2024**00**069**00
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con los numerales 2, 4, 5 del artículo 82 ídem, el artículo 83 ibidem y los numerales 2 y 3 del artículo 84 ejusdem, se inadmite la demanda de *pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de **rechazo:**

a) Aclare la demanda en el sentido de indicar contra quién promueve la acción, pues de haber fallecido **Luz María López Londoño** es forzoso dirigirla frente a sus herederos determinados e indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, y no contra la *de cujus,* como se consignó en el líbelo.

Para tal efecto es indispensable que se allegue el registro civil de defunción **López Londoño,** único documento idóneo para acreditar su deceso**.** Además, debe precisarse si existe proceso de sucesión en curso o si se conoce los nombres de sus herederos; en caso afirmativo, deberá cumplirse lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 ídem y a los artículos 84, numeral 2, y 82, numeral 10, del referido estatuto, además de aportar los documentos que acrediten la calidad de quienes habrá de convocar.

a) Indique lo que se pretende con claridad. Para tal fin, tendrá que determinarse sí lo que se anhela usucapir es la totalidad del inmueble identificado con FMI **230-7348** o una fracción de terreno de ese fundo, pues en el acápite inicial del líbelo se indica que se trata de una *«CUOTA PARTE»* y en la súplica número 1, que resulta ambigua y contradictoria, se exigió declarar la prescripción adquisitiva de dominio de «*Predio URBANO **del restante** del **ciento por ciento** (100%) del predio urbano con matrícula inmobiliaria 230-7348»*

b) Incluya los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues al tratarse de una cuota parte deberá identificarse plenamente sus linderos y medidas.

c) Adjunte el certificado catastral del predio que corresponda al año 2024, para los fines previstos en el numeral 3 del artículo 26 ídem.

d) Allegue una reproducción legible del documento que pretende hacer valer como prueba y que reposa a folio 23 del archivo digital 001.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.6), se reconoce a **Jhon Correa Restrepo** como apoderado judicial de **Alexander Rodríguez Torres.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0b2b4342467cbc4df28ac0648a112de6c1546bd500561df876170768ddd3d**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300**2024**00**073**00
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 ídem, se inadmite la demanda de *ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo**:**

a) Aclare las razones por las cuales en la pretensión 21 se exige un capital acelerado de **$180'717.698,55** (A.001, fl.4), sí la suma mutuada en el pagaré **185200022701,** base de recaudo, fue de **$161'700.000** (A.001, fl.136), cuyas cuotas mensuales se empezaron a pagar el 11 de agosto de 2016 (A.001, fl.136), incurriendo en mora la pretensa ejecutada solo a partir del 11 de mayo de 2023, según se indicó en el hecho número 3 del líbelo (A.001, fl.4).

La aludida precisión resulta necesaria porque el Otrosí modificatorio del cartular solamente varió la obligación en cuanto al plazo inicialmente pactado, según se infiere de la estipulación contenida en el literal *g* (A.001, fl.133) y del hecho número 4 (A.001, fl.5), sin que el monto, por lo menos del capital, fuera incrementado, incluso en el aludido documento se reconoce que la cantidad entregada a título de mutuo fue de **$161'700.0000** (A.001, fl.133), la cual es claro que no se adeuda en su totalidad porque la demandada canceló las cuotas causadas del 11 de agosto de 2016 a abril de 2023, de ahí que el capital acelerado necesariamente tenga que ser muy inferior a dicha cantidad.

b) Precise sí la fecha de pago de la cuota número 82 corresponde a junio de 2023, pues en el documento que reposa a folio 50 del archivo digital 001 se indica que es el 11 de mayo de 2023, de ser ello así deberán adecuarse las pretensiones 1 y 2.

c) Teniendo en cuenta las variaciones que pueda sufrir el líbelo con las precisiones que deben efectuarse, deberá nuevamente estimarse razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.10), se reconoce a **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderado judicial de **Titularizadora Colombiana SA -HITOS-**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9871614fcf6341f12595cf031a91a8c6910e9ebc521ad840781e28402ed334**
Documento generado en 21/03/2024 12:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2024 00075 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá la parte demandante allegar imperiosamente certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **160-19486**. Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem.*

2. El extremo actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 de C. G. del P., estimando razonadamente bajo juramento el valor por concepto de frutos pedidos en la demanda, discriminando y soportando la suma que para el efecto sea establecida en el mentado acápite. Valor que también deberá establecerse en las pretensiones de la acción.

3. Reconózcase al profesional del derecho **Solmar Franklin Mendivelso Mora** como apoderado de la demandante, en la forma y términos del mandato otorgado.

4. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/03/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997c134190cada6ab541b0fb17adfcfa49880bda83a51feca37e130f249d9b8**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**2024**00**076**00
Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3 del artículo 84 y el 10 del artículo 82 ídem, así como el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de *divisoria* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo**:**

a) Adose las escrituras públicas No. 6356 del 14 de diciembre de 2007 y 6953 del 11 de noviembre de 2008, emanadas de la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta, que dan cuenta de la adquisición de los inmuebles inmersos en la disputa, pues a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas no se adjuntaron.

b) Allegue los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con folio de matrícula **230-67674** y **230-49474**, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, en procura de conocer su real situación jurídica, pues los adosados fueron emitidos hace más de seis (6) meses

c) Adjunte los certificados catastrales correspondientes al año 2024, de los predios sobre los que se cierne la disputa, a fin de establecer la atribución de este despacho para conocer el asunto sometido a juicio, atendiendo la regla dispuesta en el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*

d) Indique el lugar de notificación física de las partes, pues solo se anotó la dirección omitiéndose precisar la ciudad a la que corresponde. Aclárese si en realidad la pretensa convocada tiene residencia en Colombia, pues en el acápite de notificaciones se anotó que ello no es así, sin embargo, en forma contradictoria se incluyó como dirección física de notificaciones una que corresponde a este país.

e) Incluya en el mandato conferido la dirección de correo electrónico del apoderado judicial (A.002, fl.27), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22 de marzo de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf40460a0b17473076bd92b34bdde1f9cf7e936d742e58e35b4b35eaf01c96**

Documento generado en 21/03/2024 12:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica